


TRABAJO FINAL DE GRADO

**COMPARATIVA REGIMEN DISCIPLINARIO
APLICABLE A LA POLICÍA LOCAL EN LA
COMUNIDAD VALENCIANA**



- 
- ALUMNA: CARINA BELTRÁN AZNAR
 - TUTOR: FERNANDO DE ROJAS MARTINEZ-PARETS
 - FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS DE ELCHE
 - TITULACIÓN: GRADO EN SEGURIDAD PUBLICA Y PRIVADA
 - CURSO: 2021/2022

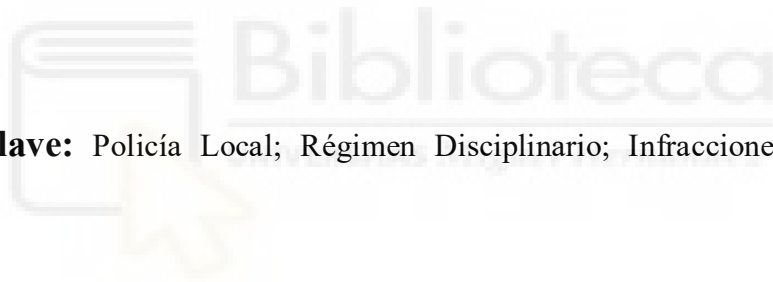
Resumen:

Con el presente trabajo final de grado se pretende comparar la normativa local que regula el régimen disciplinario de los cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana y su adecuación a la normativa estatal y autonómica.

Para ello, se ha realizado un riguroso estudio de todas las normas, estatales y autonómicas, que son de aplicación directa a los cuerpos policiales y finalmente se ha comparado con los regímenes disciplinarios desarrollados por la administración local de los Ayuntamientos de Valencia, Alicante, Denia, Gandía, Picassent, Villena, Vinaròs, Benicàssim y Nules.

A su vez, se han comparados estos entre sí, a fin de poder observar las similitudes o diferencias en cuanto a los deberes, principios básicos de actuación, infracciones y sanciones, así como posibles carencias.

Palabras clave: Policía Local; Régimen Disciplinario; Infracciones; Sanciones; Reglamentos.



Abreviaturas:

| | |
|-------------|---|
| TFG | - Trabajo Final de Grado |
| CE | - Constitución Española |
| LO 2/86 | - Ley Organica 2/86 de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad |
| LFFCCS | - Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad |
| LO 4/2010 | - Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía |
| L 17/2017 | - Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de la Generalitat, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana |
| Norma Marco | - DECRETO 19/2003, de 4 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la Norma-Marco sobre Estructura, organización y funcionamiento de los cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana |
| TREBEP | - Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público |
| PL/CPL | - Policía Local /Cuerpos Policía Local |
| CV | - Comunidad Valenciana |
| FFCCS | - Fuerzas y Cuerpos de Seguridad |

Índice:

| | | |
|-------|---|----|
| 1 | CONTEXTUALIZACIÓN..... | 2 |
| 1.1 | La necesidad de la existencia de un régimen disciplinario. | 3 |
| 1.2 | El Policía Local: funcionario y miembro de las fuerzas y cuerpos de seguridad | 4 |
| 1.3 | Los regímenes disciplinarios de los cuerpos de Policía Local en la Comunidad Valenciana | 5 |
| 2 | METODOLOGÍA | 8 |
| 3 | NORMATIVA APLICABLE | 9 |
| 3.1 | Régimen disciplinario que le es de aplicación a la Policía Local de la Comunidad Valenciana | 9 |
| 3.2 | Marco normativo estatal | 9 |
| 3.2.1 | Como funcionario de las FFCCS | 9 |
| 3.2.2 | Como funcionario de la administración local: | 14 |
| 3.3 | Marco normativo autonómico | 15 |
| 3.3.1 | Como funcionario de las FFCCS | 15 |
| 3.3.2 | COMO FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACION LOCAL | 20 |
| 3.4 | Mandato normativo por el cual se desarrollan los reglamentos de Policía Local. | 21 |
| 4 | COMPARATIVA REGIMENES DISCIPLINARIOS | 23 |
| 4.1 | Estudio de los regímenes disciplinarios desarrollados en la normativa local de los siguientes cuerpos policiales: | 23 |
| 4.1.1 | Policía Local de Valencia..... | 23 |
| 4.1.2 | Policía Local de Alicante. | 25 |
| 4.1.3 | Policía Local de Gandía..... | 26 |
| 4.1.4 | Policía Local de Denia | 28 |
| 4.1.5 | Policía Local de Villena | 30 |
| 4.1.6 | Policía Local de Picassent | 30 |
| 4.1.7 | Policía Local de Vinaròs | 30 |
| 4.1.8 | Policía Local de Benicàssim..... | 32 |
| 4.1.9 | Policía Local de Nules..... | 33 |
| 4.2 | Aspectos coincidentes y discrepantes. | 35 |
| 5 | DISCUSIÓN / PROPUESTA DE MEJORA | 43 |
| 6 | BIBLIOGRAFIA..... | 44 |
| | ANEXO I.- NORMATIVA CONSULTADA. | 45 |
| | ANEXO II.- COMPARATIVA DE INFRACCIONES..... | 47 |

1 CONTEXTUALIZACIÓN

En el presente trabajo final de grado (en adelante TFG) se procede a analizar el régimen disciplinario de nueve cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana.

Para la realización del mismo se han seleccionado, municipios de las tres provincias atendiendo a cómo está distribuida la población en la Comunidad Valenciana. Se han seleccionado dentro de cada provincia municipios de gran población, a excepción de Castellón cuyo único municipio de gran población es Castellón de la Plana, careciendo éste de reglamento interno que regule su Policía Local, y pequeños municipios.

Los reglamentos de la Policía Local que se van a comparar son los siguientes:

- Provincia de Valencia: Valencia (789.744 habitantes), Gandía (75.970 habitantes), Picassent (21.487 habitantes);
- Provincia de Alicante: Alicante (337.304 habitantes), Denia (42.953 habitantes) y Villena (34.025 habitantes);
- Provincia de Castellón: Vinaroz (28.862 habitantes), Benicàssim (18.991 habitantes) y Nules (13.256 habitantes)¹;

El objetivo de este TFG es comparar los regímenes disciplinarios desarrollados por cada una de las administraciones locales entre sí y con el resto de normativa autonómica y estatal, ver los aspectos coincidentes y discrepantes y la adaptación de las normas reglamentarias a las normas con rango de ley.

Para poder entender la normativa municipal es necesario realizar un estudio riguroso de la normativa estatal y autonómica, de la cual emana dicho desarrollo legislativo, es decir, aquellas normas con rango de ley que dan cabida al desarrollo mediante reglamento de dicha materia por la administración local.

Una vez analizada la pertenencia de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local, veremos que el marco normativo aplicable a los miembros de la Policía Local (PL)

¹ Los datos de población han sido obtenidos en la página web: <https://www.ine.es>

de la Comunidad Valenciana es muy amplio, dada su doble condición, como funcionario de la administración local y como miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante FFCCS).

1.1 La necesidad de la existencia de un régimen disciplinario.

La Constitución Española establece una serie de derechos fundamentales que le son inherentes a todo individuo y los garantes de velar porque estos derechos puedan ser disfrutados por igual por toda la sociedad, son las FFCCS².

Asimismo, para que estos derechos puedan ser disfrutados sin que entren en conflicto los de unos ciudadanos con los de los otros, se hace necesario regularlos y limitarlos.

Como es sabido, en un estado de derecho como el nuestro, existen leyes que regulan todos y cada uno de estos derechos, Ley de Seguridad Ciudadana, Ley de Seguridad Vial, Código Penal, etc. y cada una de estas leyes atribuyen a las FFCCS y en nuestro caso, a la PL, un amplio poder discrecional de actuación. Son innumerables la cantidad y disparidad de intervenciones que se pueden dar en el ejercicio de sus funciones, desde una colaboración en un conflicto privado, la formulación de una denuncia, la regulación del tráfico, la detención del presunto autor de un delito, etc. Actuaciones que no están regladas, pero que deberán de observar en todo momento los Principios Básicos de Actuación que la normativa establece.

El poder coactivo, el uso de la fuerza, el poder privar de libertad a una persona, la inmovilización de un vehículo, el cacheo personal o el registro de vehículos, la identificación, son hechos que afectan a derechos fundamentales protegidos por la Constitución y por ello es necesario que este amplio poder que ostentan los policías, a su vez, esté regulado, limitado y controlado, a fin de evitar que dichos funcionarios se extralimiten en sus funciones o hagan un uso inadecuado de dicho poder.

Dada la importancia de la labor policial, también se hace necesario que los policías

² El art. 104 de la Constitución Española establece que: Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

trabajen siempre de una forma proactiva, sin dejadez, de un modo ejemplar.

La forma que adquiere en este estado de derecho la regulación y limitación del poder que atribuye a sus FFCCS, en el caso que nos ocupa, policías dependientes del poder ejecutivo (ayuntamientos), será mediante los regímenes disciplinarios, a los que deberán ajustar todas y cada una de sus intervenciones y cuya inobservancia producirá la puesta en marcha de la potestad sancionadora disciplinaria que las leyes atribuyen a los ayuntamientos, entendiendo esta como la potestad que ostentan las administraciones para reprimir cualquier conducta antijurídica que pueda ser llevada a cabo por los empleados públicos, en el marco de la relación de servicio (SUAY RINCON³). García de Enterría y Fernández Rodríguez, definen las sanciones disciplinarias como “aquellas que se imponen a las personas que están en una relación de sujeción especial con la Administración por infracciones cometidas a la disciplina interna por la que se rige dicha relación” y que las sanciones disciplinarias son sanciones de autoprotección de la administración.⁴

1.2 El Policía Local: funcionario y miembro de las fuerzas y cuerpos de seguridad

Tal y como viene regulado en la legislación estatal y autonómica⁵ los miembros de los cuerpos de Policía Local son funcionarios de carrera de administración especial que adquieren su condición de funcionario público mediante oposición.

Por la condición de funcionario público, al Policía Local le es de aplicación el

³ SUAY RINCON, J.: Potestad disciplinaria, Cívitas, Madrid, 1989.

⁴ García de Enterría, E. Y Fernández Rodríguez. T.R.: Curso de Derecho Administrativo II, segunda edición, Civitas, Madrid, 1981, pp. 148 y 149, donde se lee: “(Sanciones disciplinarias) son aquellas que se imponen a las personas que están en una relación de sujeción especial con la Administración por infracciones cometidas a la disciplina interna por la que se rige dicha relación. Desde la perspectiva inversa podemos decir que la potestad disciplinaria es una potestad de supremacía especial –con lo que resalta la diferencia cualitativa con la potestad punitiva penal, que es característica de la supremacía general–, Este es el modelo más puro del género de las sanciones de autoprotección administrativa”

⁵ Ley 17/2017 de 13 de diciembre, de la Generalitat, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana, establece en su artículo 41.1. Los cuerpos de Policía Local estarán integrados únicamente por personal funcionario de carrera de administración especial, que se rigen por lo dispuesto en esta ley, en la normativa orgánica estatal de fuerzas y cuerpos de seguridad y en la normativa básica estatal sobre personal funcionario de administración local, así como en la normativa estatal y autonómica que les sea de aplicación en materia de función pública.

régimen estatutario desarrollado en la normativa básica estatal para todos los funcionarios, en este caso, el Texto Refundido del Estatuto del Empleado Público (en adelante TREBEP) RDL 5/2015 de 30 de octubre.

A su vez, el Policía Local forma parte de las FFCCS⁶ y, por este motivo, también se le aplica el régimen estatutario desarrollado en la Ley Orgánica 2/86 de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante LOFFCCS).

Por los motivos anteriores, el Policía Local estará sometido tanto a normativa estatal, autonómica y local que regula el régimen disciplinario de los funcionarios públicos y a su vez la normativa estatal, autonómica y local que regula el régimen disciplinario de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Por esta doble condición, se crea entorno al Policía Local, un gran entramado normativo en lo que respecta al régimen estatutario y, por ende, disciplinario, el cual veremos de forma detallada en los siguientes apartados.

1.3 Los regímenes disciplinarios de los cuerpos de Policía Local en la Comunidad Valenciana

Para realizar el presente TFG he realizado una búsqueda de todos aquellos municipios de la Comunidad Valenciana (en adelante CV) que han desarrollado reglamentos de sus cuerpos de PL y he seleccionado de las tres provincias y dentro de cada provincia, de municipios pequeños y grandes a fin de que la comparativa sea lo más representativa posible.

En la Comunidad Valenciana existen según los datos del Instituto Nacional de Estadística (en adelante INE) 542 municipios, de los cuales 157 son de más de 5.000 habitantes⁷, siendo en estos municipios en los que existe obligación de crear cuerpos de Policía Local según establece el artículo 34.1⁸ de la Ley 17/2017 de Coordinación de

⁶ Ley Organica 2/1986 de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece en el artículo 2, que son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: ... c) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales.

⁷ <https://www.ine.es/jaxi/Tabla.htm?path=/t20/e245/p04/provi/l0/&file=0tamu001.px&L=0>

⁸ 1. Los municipios de la Comunitat Valenciana con población superior a 5.000 habitantes tendrán la obligación de crear un cuerpo de Policía Local.

Policías Locales de la Comunidad Valenciana.

Según los datos obrantes en el “Institut Valencià d’Estadística (en adelante IVE) en el año 2014 existían en la Comunidad Valenciana 156 cuerpos de Policía Local en municipios de más de 5.000 habitantes y 129 en municipios de menos de 5000 habitantes⁹.

| ESTADÍSTICA DE CUERPOS DE POLICÍAS LOCALES | | | | |
|---|-----------------|------------------|-----------------|----------------------|
| Cuerpos de policía local | | | | |
| Año | Alicante | Castellón | Valencia | C. Valenciana |
| 2010 | 81 | 32 | 167 | 280 |
| 2011 | 81 | 32 | 168 | 281 |
| 2012 | 82 | 33 | 168 | 283 |
| 2013 | 83 | 33 | 168 | 284 |
| 2014 | 84 | 33 | 168 | 285 |
| Municipios de 5.000 habitantes y más | 57 | 20 | 79 | 156 |
| Municipios de menos de 5.000 habitantes | 27 | 13 | 89 | 129 |

Fuente: Conselleria de Governació y Justicia. D.G. de Seguridad y Protección Ciudadana. Estadística de Cuerpos de Policías Locales.

Tabla 1: Cuerpos Policía Local Comunidad Valenciana

Fuente: <https://pegv.gva.es/es/temas/sociedad/seguridad/estadisticadecuerposdepoliciaslocales>

Como veremos más adelante, la normativa estatal faculta a los municipios a desarrollar por la vía del reglamento los regímenes disciplinarios de sus cuerpos policiales y la normativa autonómica les obliga a hacerlo, pero son pocos los municipios que lo han llevado a cabo.

Siendo que la que suscribe el presente TFG pertenece al cuerpo de Policía Local de un municipio de Castellón, he encontrado interesante realizar una encuesta sobre cuántos municipios de la provincia con más de 5000 habitantes y, por lo tanto, con cuerpo de Policía Local, han desarrollado reglamento propio y, por ende, han regulado el régimen

⁹ <https://pegv.gva.es/es/temas/sociedad/seguridad/estadisticadecuerposdepoliciaslocales>

disciplinario de sus cuerpos policiales.

Según los datos de la EPA (encuesta de población activa) del 2022 en la provincia de Castellón hay un total de 20 municipios de más de 5000 habitantes¹⁰.

| Municipio | Población | Capital | Superficie (km ²) | Densidad (habitantes/km ²) | Altitud (msnm.) |
|-------------------------------|----------------|------------------------|-------------------------------|--|-----------------|
| Alcalà de Xivert | 6638 | Alcalà de Xivert | 167,56 | 39,62 | 158 |
| Almassora | 26 742 | Almassora | 32,97 | 811,01 | 35 |
| Almenara | 6090 | Almenara | 27,63 | 220,44 | 23 |
| Benicarló | 27 363 | Benicarló | 47,86 | 571,68 | 12 |
| Benicasim/Benicàssim | 18 364 | Benicasim/Benicàssim | 36,29 | 506,02 | 16 |
| Betxí | 5618 | Betxí | 21,44 | 262,04 | 97 |
| Borriana/Burriana | 35 052 | Borriana/Burriana | 46,99 | 745,88 | 12 |
| Borriol | 5397 | Borriol | 61,56 | 87,68 | 203 |
| Castelló de la Plana | 174 264 | Castelló de la Plana | 111,33 | 1565,36 | 27 |
| l'Alcora | 10 417 | l'Alcora | 95,18 | 109,45 | 280 |
| la Vall d'Uixó | 31 681 | la Vall d'Uixó | 67,08 | 472,28 | 119 |
| Moncofa | 6707 | Moncofa | 14,53 | 461,63 | 4 |
| Nules | 13 236 | Nules | 50,53 | 261,93 | 13 |
| Onda | 24 980 | Onda | 108,2 | 230,87 | 190 |
| Oropesa del Mar/Orpesa | 9339 | Oropesa del Mar/Orpesa | 26,55 | 351,69 | 35 |
| Peñíscola/Peñíscola | 7683 | Peñíscola/Peñíscola | 78,97 | 97,29 | 48 |
| Segorbe | 9097 | Segorbe | 106,2 | 85,66 | 368 |
| Torreblanca | 5574 | Torreblanca | 29,81 | 186,96 | 33 |
| Vila-real | 51 293 | Vila-real | 55,12 | 930,51 | 43 |
| Vinaròs | 28 833 | Vinaròs | 95,46 | 302,06 | 6 |

Tabla 2: Población municipios Castellón / Fuente: <https://epa.com.es/padron/municipios-de-castellon-castello/>

Se ha procedido a contactar con los cuerpos de Policía Local de todos los municipios reseñados en la tabla anteriormente expuesta que tienen más de 20.000 habitantes, de todos ellos únicamente tienen reglamento interno y, por lo tanto, régimen disciplinario propio, los municipios de Vinaroz, Benicàssim (copia literal de la Norma Marco), Onda (muy antiguo) y Nules.

¹⁰ <https://epa.com.es/padron/municipios-de-castellon-castello/>

2 METODOLOGÍA

En primer lugar, he analizado de forma minuciosa toda la normativa estatal y autonómica que regula el régimen disciplinario de los miembros de las FFCCS, así como del resto de funcionarios públicos, a fin de poder determinar, la aplicación directa o subsidiaria de toda la normativa a los CPL de la CV.

En segundo lugar, he comparado todos los apartados relativos al régimen disciplinario de los reglamentos de la Policía Local de Valencia, Alicante, Gandía, Denia, Picassent, Villena, Vinaròs, Benicàssim y Nules. Han sido comparadas las funciones, los deberes, los principios básicos de actuación, la responsabilidad, las faltas disciplinarias, las sanciones, la prescripción de las faltas y sanciones y la potestad sancionadora.

La comparación se ha realizado entre los reglamentos y la normativa estatal y autonómica y entre los propios reglamentos.



3 NORMATIVA APLICABLE

3.1 Régimen disciplinario que le es de aplicación a la Policía Local de la Comunidad Valenciana

En este apartado vamos a estudiar toda la normativa que le es de aplicación a los policías locales de la Comunidad Valenciana.

Haremos varios apartados, dividiéndolo en normativa estatal y autonómica y dentro de cada apartado, veremos las normas que le son de aplicación como miembros de las FFCCS y las que les son de aplicación por el hecho de ser funcionario de la administración local.

Dentro de cada norma, veremos si es de aplicación directa o de aplicación supletoria.

Y finalmente, veremos de donde emanan los reglamentos municipales que regulan el régimen disciplinario de cada cuerpo.

3.2 Marco normativo estatal

3.2.1 Como funcionario de las FFCCS

➤ Constitución Española.

Toda norma en un estado de derecho constitucional, emana de esta. La Constitución Española establece una reserva de Ley respecto de las funciones, principios básicos de actuación y régimen estatutario de las FFCCS¹¹. Cabe entender que el régimen disciplinario de los miembros de las FFCCS viene establecido por todos aquellos deberes que le atribuye la ley, que, en el caso de no ser observados por dichos funcionarios, darán lugar a un expediente disciplinario y su correspondiente sanción.

La Constitución Española, en su título V “ Del Gobierno y la Administración”, artículo 104, establece, en su apartado primero, la misión/función principal de las Fuerzas

¹¹ El artículo 104.2 de la Constitución Española establece que: Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.

y Cuerpos de seguridad, no siendo otra que proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y garantizar la seguridad ciudadana.

En el apartado segundo establece que será regulado mediante ley orgánica las funciones, principios básicos de actuación y el estatuto de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, así pues, la Constitución, establece una reserva de ley orgánica para regular dichas materias debido a la especial relevancia de dicha tarea, pues encomienda a las FFCCS velar por que todos los ciudadanos puedan disfrutar libremente de sus derechos y libertades.

Por otro lado, la Constitución, establece en su artículo 148.1.22, como competencia que podrán asumir las Comunidades Autónomas, la vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones y la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica. Esta competencia fue asumida por la Comunidad Valenciana, la cual establece en su estatuto de autonomía, en el artículo 50 apartado 3, que es competencia de la Generalitat, en el marco de la Ley Orgánica a que se refiere el artículo 149.1.29 de la Constitución, el mando supremo de la Policía Autónoma y la coordinación de la actuación de las policías locales de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales. Este amparo legislativo dará lugar a todas las normas que regulan la Policía Local en el ámbito autonómico y que veremos en el apartado correspondiente.

Y la última cuestión a tener en cuenta, el artículo 140¹² de la Constitución, atribuye a los municipios autonomía para gestionar sus intereses y el gobierno y administración corresponderá a sus respectivos Ayuntamientos, dentro de este marco legislativo, los Ayuntamientos tienen capacidad para autorregularse.

➤ **LO 2/86 de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.**

Al amparo del artículo 104 de la Constitución, se dictó la LO 2/86 de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la cual es base fundamental del régimen jurídico aplicable a las Policías Locales.

¹² La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos,...

La LO 2/86 establece que la Policía Local es un cuerpo más de las fuerzas y cuerpos de seguridad (artículo 2.c) y dedica su Título V a regular dicho cuerpo.

En cuanto al régimen disciplinario resulta de especial relevancia el artículo 52, ya que en éste se establecen los principios básicos de actuación y régimen disciplinario que le es aplicables a los cuerpos de PL¹³ con la adecuación que exija la dependencia de la administración, las disposiciones dictadas tanto a nivel autonómico como municipal que les sean de aplicación.

En el Capítulo II de la LO2/86 se establecen los principios básicos que deben regir en cualquier intervención policial cuya inobservancia dará lugar a la comisión de una infracción administrativa y la apertura del correspondiente expediente disciplinario y en determinados casos, así tipificados, la comisión de un delito, y el capítulo III el régimen estatutario, contemplando en su artículo 6 apartado 9: *“El régimen disciplinario, sin perjuicio de la observancia de las debidas garantías, estará inspirado en unos principios acordes con la misión fundamental que la Constitución les atribuye y con la estructura y organización jerarquizada y disciplinada propias de los mismos.”*

Si bien los capítulos II y III se encuentran en vigor, la sección cuarta del capítulo IV del título II (artículos 27 y 28) se encuentra derogada íntegramente por la disposición derogatoria única de la LO 4/2010 de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

El artículo 27 establecía una relación de infracciones muy graves, pero no contemplaba ni las graves ni las leves, indicaba que éstas deberían ser desarrolladas reglamentariamente. También establecía el plazo de prescripción de las infracciones y la responsabilidad en que incurrían aquellos funcionarios que fuesen concedores de las infracciones y las tolerasen.

El artículo 28 establecía cuáles eran las sanciones a aplicar y entre otras cuestiones,

¹³ artículo 52 apartado 1 establece que “los Cuerpos de Policía Local son Institutos armados, de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizada, rigiéndose, en cuanto a su régimen estatutario, por los principios generales de los capítulos II y III del título I y por la sección cuarta del capítulo IV del título II de la presente Ley, con adecuación que exija la dependencia de la Administración correspondiente, las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y los Reglamentos específicos para cada cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos.”

cuál era el órgano encargado de aplicarlas, la necesidad de un expediente sancionador previo para poder aplicar una sanción y la obligación de cualquier policía de poner en conocimiento de su superior jerárquico cualquier infracción de la que tuvieran conocimiento, etc.

Ambos artículos quedaron derogados por la LO4/2010, pero la materia en ellos recogidos no fue eliminada, en realidad lo que hizo esta ley fue copiar literalmente lo que establecían estos dos artículos y desarrollar de forma pormenorizada el resto de aspectos que quedaban suscritos a un desarrollo reglamentario posterior, así pues, la LO 4/2010 desarrolló íntegramente el régimen disciplinario de la Policía Nacional, el procedimiento sancionador, las infracciones graves y leves, las sanciones, etc. y como veremos a continuación le es de aplicación a las Policías Locales de toda España.

➤ **LO 4/2010 de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.**

Según establece la disposición final sexta de esta ley, todo el texto contenido en la norma con rango de ley orgánica es de aplicación directa a los cuerpos de Policía Local.¹⁴

La Disposición Final Quinta, establece que preceptos tienen rango de Ley orgánica y cuáles no, “Carácter de la Ley: *No tienen la consideración de Ley Orgánica los artículos 19 a 47, ambos inclusive, así como las disposiciones adicionales, las disposiciones transitorias, el apartado segundo de la disposición derogatoria única y las disposiciones finales segunda, tercera, cuarta y séptima.*”

Por lo tanto, habrá que tener en cuenta que aquellos artículos que tienen rango de ley orgánica son de aplicación directa y no se pueden dictar normas de rango inferior que los contradigan y aquellos artículos que tengan carácter de ley ordinaria se aplicarán de modo supletorio a la normativa específica.

Los artículos con rango de Ley Orgánica, que son de aplicación directa a las

¹⁴ Disposición final sexta: “Aplicación a los Cuerpos de Policía Local”: La presente Ley Orgánica se aplicará a los Cuerpos de Policía Local de acuerdo con lo previsto en la legislación orgánica reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Policías Locales de la Comunidad Valenciana:

Artículo 1.- Objeto

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Artículo 3.- Responsabilidad civil y penal

Artículo 4.- Comunicación de infracciones

Artículo 5.- Extensión de la responsabilidad

Artículo 6.- Faltas disciplinarias

Artículo 7.- Faltas muy graves

Artículo 8.- Faltas graves

Artículo 9.- Faltas leves

Artículo 10.- Sanciones

Artículo 11.- Traslado forzoso

Artículo 12.- Criterios de graduación de sanciones

Artículo 13.- Competencia sancionadora

Artículo 14.- Extinción de la responsabilidad

Artículo 15.- Prescripción de las faltas

Artículo 16.- Prescripción de las sanciones

Artículo 17.- Principios inspiradores del procedimiento

Artículo 18.- Reglas básicas procedimentales

➤ **Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.**

Otra norma que debemos tener en cuenta es la Ley 7/1985, la cual establece en su artículo 25 que el municipio ejercerá como competencia propia en virtud de lo establecido por la normativa estatal y autonómica la de policía. Y en su disposición final tercera establece que el personal de las Policías municipales gozará de un estatuto propio.¹⁵

3.2.2 Como funcionario de la administración local:

Las normas que a continuación se detallan recogen el procedimiento a llevar a cabo en la instrucción de un expediente administrativo, los principios informadores de la Potestad Sancionadora y el régimen disciplinario de los funcionarios, pero como se indica en dichas normas, estas sólo se aplicaran a los PL de la CV de forma supletoria a la normativa específica.

➤ *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

➤ *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

Para la instrucción de expedientes disciplinarios por vulnerar el régimen disciplinario, habrá que aplicar esta normativa con carácter supletorio, en lo relativo al procedimiento administrativo, forma de llevar a cabo las notificaciones, etc. en todo aquello que no esté contemplado en la normativa específica.

La Ley 40/2015 establece los principios de la Potestad Sancionadora y los Principios del procedimiento sancionador¹⁶, siendo estos pilares fundamentales de todos los procedimientos administrativos, entre los que se encuentran los expedientes disciplinarios.

➤ *Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.*

¹⁵ Disposición final tercera. El personal de las Policías Municipales y de los Cuerpos de Bomberos gozará de un Estatuto específico, aprobado reglamentariamente, teniendo en cuenta respecto de los primeros la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

¹⁶ El capítulo III del título preliminar de la LRJSP regula los principios de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas, que son los siguientes: Legalidad, Irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, prescripción y concurrencia de sanciones.

Establece en su artículo 3, apartado segundo, que los Cuerpos de Policía Local, se regirán por este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Y en su artículo 4, establece para el personal de las fuerzas y Cuerpos de seguridad, entre otros, que las disposiciones de este estatuto sólo se aplicarán directamente cuando así lo disponga su legislación específica, lo cual en el caso que nos ocupa no sucede, ya que el régimen disciplinario se desarrolla íntegramente en normativa específica, aunque en la Norma Marco y en la mayoría de reglamentos estudiados, si se especifica que también es de aplicación los deberes establecidos en esta normativa y establece como sanción muy grave la comisión de las infracciones tipificadas como tal en la legislación general de funcionarios¹⁷. Por lo tanto, en lo concerniente al régimen disciplinario el TREBEP solo se aplicaría de modo supletorio.

3.3 Marco normativo autonómico

Dentro del ámbito autonómico nos volvemos a encontrar con normativa genérica que afecta a los funcionarios de la administración local y con normativa específica que afecta únicamente a los miembros de la Policía Local.

3.3.1 Como funcionario de las FFCCS

➤ **Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de la Generalitat, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana.**

Al amparo del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, se desarrolla esta ley que establece para todos los cuerpos de PL de la CV un régimen disciplinario común, el cual deberán observar todos los reglamentos internos que se desarrollen.

En el artículo 3, como funciones de coordinación, determina que se tendrá que crear una norma marco relativa a la estructura, organización y funcionamiento que deberán observar todos los cuerpos de PL de la CV, esta norma marco todavía no se ha elaborado y la que se encuentra en vigor, que desarrollaba la anterior Ley de Coordinación,

¹⁷ Infracción muy grave tipificada en la Norma Marco y en los reglamentos de Valencia, Alicante, Denia, Villena, Vinaròs: "(m) Cualquier otra conducta no enumerada en los apartados anteriores y tipificada como falta muy grave en la legislación general de funcionarios que le sea de aplicación."

es la que veremos en el apartado siguiente. Así mismo, el artículo 3.d. establece la coordinación en la determinación del régimen de derechos, deberes y régimen disciplinario.

En su título VI, capítulo I “Derechos y deberes” se establece que los principios básicos de actuación y las disposiciones estatutarias comunes de los CPL de la CV serán los que establezca la LO2/86, que como hemos indicado anteriormente deberán ser respetados en toda actuación. En el capítulo III se establecen los deberes, cuya inobservancia dará lugar a la apertura del correspondiente expediente disciplinario, además de los deberes que se contemplan en la LO2/86, que como hemos visto, son pilar fundamental en cuanto al régimen disciplinario de los policías locales, la Ley 17/2017 establece los siguientes:

“a) Jurar o prometer la Constitución y el Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana.

b) Velar por el cumplimiento de la Constitución, del Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana y del ordenamiento jurídico.

c) Actuar en el cumplimiento de sus funciones con absoluta neutralidad e imparcialidad, y, en consecuencia, sin discriminación por razón de etnia, género, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

d) Actuar con integridad y dignidad inherentes al ejercicio de su función, absteniéndose de todo acto que suponga incumplimiento de la ley, comportamiento de corrupción o no ético, y oponiéndose a éstos resueltamente.

e) Impedir y no ejercitar ningún tipo de práctica abusiva, entañe o no violencia física o moral.

f) Guardar el debido secreto y sigilo profesional en los asuntos del servicio que se le encomienden, así como de la identidad de las personas denunciadas.

g) Llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, en defensa de la legalidad y de la seguridad ciudadana.

h) Presentarse en todo momento en perfecto estado de uniformidad y aseo personal, salvo causa justificada.

i) Conservar adecuadamente los elementos materiales recibidos para el ejercicio de la función policial.

j) Ser puntual y cumplir íntegramente la jornada de trabajo.

k) Observar, en todo momento, una conducta de máximo decoro y probidad, ajustada a la dignidad de la profesión, tratando con esmerada educación a la ciudadanía.

l) Salvaguardar la imagen de la corporación local, a la que asimismo representa como agente de la autoridad.

m) Intervenir en evitación de cualquier tipo de delito.

n) Prestar apoyo y colaboración a sus compañeros y compañeras, y a las demás personas integrantes de las fuerzas y cuerpos de seguridad, cuando se les requiera o fuera necesaria su intervención.

o) Informar de sus derechos a las personas detenidas, comunicándoles, con la suficiente claridad, los motivos de la detención.

p) Asumir, por parte del personal funcionario de mayor categoría, la iniciativa y responsabilidad en la realización de los servicios.

q) Portar armas, y utilizarlas sólo en los casos y en la forma prevista en las leyes, de acuerdo con los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

r) Efectuar las solicitudes o reclamaciones relacionadas con el servicio utilizando los cauces reglamentarios.

s) Mantener en el servicio una actitud de activa vigilancia, informando por conducto reglamentario de las incidencias que se produzcan.

t) Saludar a las autoridades locales, autonómicas, estatales, y mandos de las

policías locales, y a sus símbolos e himnos en actos oficiales, así como a la ciudadanía a la que se dirijan, siempre que no tengan asignadas otras funciones que lo impidan o cuando no sea posible de manera justificada.

u) Obedecer y ejecutar las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos, siempre que no sean contrarias al ordenamiento jurídico, y desarrollar sus funciones de acuerdo con el principio de disciplina.

v) Abstenerse del consumo de alcohol y estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante la prestación del servicio.

w) Comunicar la incapacidad por causas psicosociales a la jefatura del cuerpo, tanto propias como las observadas en otra persona integrante del cuerpo.

x) Los demás que se establezcan en las leyes, disposiciones reglamentarias de desarrollo o se deriven de los anteriores.”

Como podremos ver en los apartados relativos a las comparativas de los regímenes disciplinarios, anexo I y a la tipificación de las infracciones o faltas administrativas, todas las infracciones están relacionadas con la inobservancia de estos deberes. Además, estos deberes han sido redactados partiendo de los Principios Básicos de Actuación que establece la LO 2/86 de FFCCS, añadiendo al texto original algún pequeño matiz.

➤ **D19/2003 de 4 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la Norma-Marco sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana.**

Al amparo de la Ley de Coordinación anterior (Ley 6/1999 de 19 de abril, de la Generalitat Valenciana, de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana) se dictó el D19/2003 de 4 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la Norma-Marco sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana.

Su antecedente normativo fue el DECRETO 25/1998, de 10 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la Norma-Marco sobre estructura, organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana.

La Norma Marco establece cuales son los criterios y los contenidos mínimos a los cuales deberán ajustarse aquellos reglamentos policiales que se desarrollen en el ámbito municipal dentro de la Comunidad Valenciana. Esta norma es de aplicación directa para aquellos municipios que no hayan desarrollado reglamento propio, y será de aplicación supletoria en aquellos que lo posean, no obstante, puesto que en ella se establecen los contenidos mínimos y criterios que deben observar los reglamentos, estos no podrán ser contrarios a la misma.

La norma marco regula también de forma íntegra el régimen disciplinario que le es de aplicación a los CPL de la CV, ya que la Ley de coordinación anterior no lo hacía, era esta norma con rango de Decreto la que establecía los deberes, las infracciones o faltas disciplinarias, las sanciones, el procedimiento sancionador, etc.

Establece su artículo primero que en aquellos municipios en los que no se haya desarrollado reglamento de policía será de aplicación directa y aquellos que si los desarrollen deberán respetar íntegramente su articulado¹⁸.

Al comparar la actual Ley de Coordinación (Ley 17/2017) con la Norma Marco (D 19/2003), podemos observar que, aun habiendo transcurrido 14 años entre ellas, apenas han cambiado los preceptos, cuestión evidentemente lógica, pues las funciones de los cuerpos policiales son las mismas, las obligaciones y deberes son los mismos y la normativa estatal en cuya norma tienen su origen, también es la misma.

Lo único que se observa en la Ley de Coordinación, Ley 17/2017, es la modificación leve o aclaración de algún precepto o la adaptación de las obligaciones y sanciones a las nuevas corrientes sociales, a las nuevas posibilidades tecnológicas, etc., de entre las cuales he considerado interesante citar las siguientes:

“d) Actuar con integridad y dignidad inherentes al ejercicio de su función, absteniéndose de todo acto que suponga incumplimiento de la ley, comportamiento de

¹⁸ Artículo 1 Normativa de aplicación: 1. La presente Norma-Marco será de aplicación directa en los Ayuntamientos en los que no exista reglamento de Policía Local. 2. Los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana, que se aprueben por las respectivas Corporaciones Locales, deberán ajustarse a los criterios y contenidos mínimos que se establecen en la presente Norma-Marco.

corrupción o no ético, y oponiéndose a éstos resueltamente.”

En este precepto se ha incluido el término “no ético”, es decir, se pretende castigar no sólo aquellas conductas tipificadas por las normas de derecho positivo, si no cualquier conducta que, sin estar incluida en las normas, sea considerada incorrecta por la sociedad actual. Esta cuestión no se ha tenido en cuenta en ninguna norma legal hasta la fecha, pues la ética siempre ha quedado al margen de ley, en la actual Ley de Coordinación se le quiere dar un papel importante a la Ética, he incluso establece la creación de un “Comité de Ética” cuestión novedosa, pero que puede ocasionar muchos problemas, puesto que el principio de legalidad establece que sólo se puede castigar aquellas acciones y/u omisiones que establezca la ley y con el término “no ético” podríamos entender muchas acciones no contempladas en la normativa y que consideramos injustas. Al introducir este término, ¿qué acciones ha querido prohibir y castigar el legislador? Desde mi punto de vista, este artículo queda políticamente muy bien, se introduce un término novedoso, en auge, pero no adecuado al estado de derecho y a los principios informadores del derecho, por lo que generará no pocos recursos administrativos en el caso de ser aplicado.

“w) Comunicar la incapacidad por causas psicosociales a la jefatura del cuerpo, tanto propias como las observadas en otra persona integrante del cuerpo.” Este precepto a mi modo de ver, entra en conflicto con el derecho a la intimidad personal y de ser denunciado al Tribunal Constitucional podría llegar a ser derogado por anticonstitucional. Cosa distinta es que una persona ponga en conocimiento del jefe del cuerpo la posible merma de capacidad de un compañero por intuición o por hechos observados que pudieran denotar dicha incapacidad, siendo evidentemente, meras suposiciones, y que a partir de esta puesta en conocimiento y tal y como establece esta ley, se pueda someter a dicha persona a una revisión psicofísica.

3.3.2 COMO FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACION LOCAL

➤ **Ley 4/2021 de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana.**

Su antecesora fue la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana.

Esta ley desarrolla de forma integral todo el régimen disciplinario de los

funcionarios de la Comunidad Valenciana, recoge los principios de la potestad sancionadora, el procedimiento para la instrucción de los expedientes disciplinarios, las infracciones y sanciones, la caducidad, la prescripción de las infracciones y las sanciones, etc.

En su disposición adicional decima refiere que será de aplicación a los CPL, a excepción de lo establecido en la LOFFCCS¹⁹, por lo que una vez más, estaremos hablando de que se aplica de forma supletoria a la normativa específica, si bien la mayoría del texto, es común a la normativa autonómica propia de las FFCCS, se observa una clara diferencia en la prescripción de las infracciones y sanciones leves, que en esta normativa son 6 meses y un año respectivamente y en la normativa específica son 1 mes, tanto para la infracción, como para la sanción.

3.4 Mandato normativo por el cual se desarrollan los reglamentos de Policía Local.

Como hemos podido ver en los apartados anteriores la Constitución Española establece que la normativa que desarrolle el régimen estatutario de las FFCCS debe tener rango de Ley Orgánica, cumpliendo con ese mandato constitucional se dictó la LO 2/86 de FFCCS la cual establece los principios básicos de actuación, el régimen estatutario y el régimen disciplinario de forma muy escueta.

Posteriormente los artículos de la LO2/86 relativos a infracciones y sanciones fueron derogados por la LO 4/2010 de 20 de mayo del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, el cual es de aplicación directa a todas las PL en toda aquella parte de la norma que tenga rango de Ley orgánica.

El D19/2003 establece en su artículo 1.2. que los “Reglamentos de Organización y Funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana, que se aprueben por las respectivas Corporaciones Locales, deberán ajustarse a los criterios y contenidos mínimos que se establecen en la presente Norma-Marco.” Y en la disposición transitoria establece que aquellos municipios que ya tengan reglamentos internos tendrán

¹⁹ Disposición adicional décima. Personal funcionario con normativa específica en la Administración Local: ... 2. El personal de los cuerpos de la Policía Local se rige por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto básico del empleado público, por esta ley, y por la legislación de la Generalitat en materia de policías locales, excepto lo previsto para ellos en la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

el plazo de dos años para ajustarlos a lo dispuesto en esta norma.

Y por último y más importante está la Disposición transitoria sexta de la Ley 17/2017, la cual establece la obligación de aprobar los reglamentos de organización y funcionamiento de todos los CPL de la CV en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la ley.²⁰



²⁰ Disposición transitoria Sexta Aprobación de reglamentos de organización y funcionamiento de los cuerpos de Policía Local: En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, las entidades locales deberán aprobar los reglamentos de organización y funcionamiento de sus respectivos cuerpos de Policía Local, de acuerdo, en su caso, con los criterios y contenidos mínimos fijados por el Consell mediante la norma marco prevista en el artículo 3 de esta ley, o bien adaptar dichos reglamentos a esta ley, y a la norma marco en su caso, si hubieran sido aprobados con anterioridad.

4 COMPARATIVA REGIMENES DISCIPLINARIOS

4.1 Estudio de los regímenes disciplinarios desarrollados en la normativa local de los siguientes cuerpos policiales:

4.1.1 Policía Local de Valencia.

El reglamento de la Policía Local de Valencia fue aprobado en el año 2000 por lo que su creación fue posterior a la LO 2/86 y la L6/99. Desarrolla el régimen disciplinario en su título VI, y en el primer artículo, en cuanto a las disposiciones generales, podemos ver un claro resumen de lo que hemos desarrollado en los apartados anteriores respecto a la cantidad de normas que afectan al régimen disciplinario de un Policía Local. El citado artículo establece lo siguiente: “El régimen disciplinario de los funcionarios del Cuerpo de Policía Local se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la Norma marco, en la normativa general, estatal o autonómica que le sea aplicable a los funcionarios de la Policía Local, así como por lo establecido en el presente reglamento.”

Este reglamento quiere resaltar y dar una mayor importancia al principio de información de la acusación y audiencia del interesado, siendo estos los únicos que refleja en su texto.

En cuanto a los policías en prácticas, establece que estarán sometidos al régimen disciplinario del centro de formación donde se hallen adscritos²¹.

Los principios básicos de actuación, vienen regulados en el artículo 7 y son fiel copia de los que establece la LO2/86.

Como deberes, establece que les serán de aplicación los que les correspondan como funcionarios de la administración local y los que les correspondan por ser miembros de las FFCCS y en especial detalla un total de 24 deberes, los cuales son literalmente iguales a los establecidos por la Ley 6/99 (derogada), la Ley 17/2017 y la Norma Marco

²¹ Los policías locales de la CV realizan su formación en el IVASPE, Instituto Valenciano de Seguridad Pública y Emergencias, que se encuentra en Cheste y hasta la fecha dicho organismo no ha desarrollado normativa interna relativa al régimen disciplinario de los alumnos.

D19/2003.

En su articulado da especial relevancia a la disciplina, catalogándola como pilar fundamental de cualquier institución jerarquizada (art. 88), así como al principio de obediencia debida.²²

En cuanto a la información que se pueda revelar a los medios de comunicación ya sea relativa a intervenciones de los policías o cualquier otro que afecte a la organización o imagen del cuerpo, establece que solo se podrá realizar por el Jefe del Cuerpo o Concejal delegado y aquellas personas que estén autorizadas por estos.²³

Al igual que la normativa estatal y autonómica cataloga las faltas disciplinarias en leves, graves y muy graves.

En lo concerniente a la responsabilidad por las infracciones cometidas, establece que las sanciones por la comisión de faltas se aplicaran independientemente de la responsabilidad civil o penal que tuviera lugar y que tendrán idéntica responsabilidad los que induzcan a su comisión o los jefes que las toleren e inferior en grado los que las encubran.

Las sanciones se anotarán en los respectivos expedientes personales y serán canceladas transcurridos dos (graves) o seis años (muy graves no sancionadas con separación del servicio) desde el cumplimiento de la sanción, a instancia del interesado, siempre que no se haya incurrido nuevamente en la comisión de una infracción grave o muy grave. La cancelación por faltas leves, también será a petición del interesado, transcurridos 6 meses de su cumplimiento.

La competencia sancionadora la ostenta la Alcaldía, salvo las excepciones dispuestas en la ley.

²² Artículo 88: Siendo la disciplina la base fundamental de toda institución jerarquizada, los miembros del Cuerpo de Policía Local, obedecerán y ejecutarán las órdenes que reciban de sus superiores siempre que no contradigan manifiestamente la Constitución o la legalidad vigente...

²³ Artículo 90: Las informaciones a los medios de comunicación de las actuaciones y temas relacionados con la seguridad interna, organización e imagen de la Policía Local se canalizarán a través del jefe del Cuerpo y concejal delegado, absteniéndose de darlas cualquier otro miembro del Cuerpo, salvo autorización expresa de los anteriores.

4.1.2 Policía Local de Alicante.

El reglamento de la Policía Local de Alicante fue aprobado en el año 2006, en su texto vemos como hace referencia a toda la normativa que le es de aplicación (LO2/86, Ley de Coordinación, Norma Marco, normativa local y demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean de aplicación).

Los principios básicos de actuación que recoge son copia de los establecidos en la LO2/86.

Independientemente de las funciones y los deberes, los cuales son coincidentes con la Ley 17/2017 y con la Norma Marco, este reglamento pretende dar relevancia a otras obligaciones desarrollándolas en artículos independientes siendo las siguientes: la obligación de realizar el saludo reglamentario, con indicación de cómo se debe realizar; la obligación de acatamiento de ordenes de los superiores jerárquicos, siempre que no sean manifiestamente contrarias a derecho, y como actuar en caso de recibir ordenes contradictorias; el trato al ciudadano cortés y educado, utilizando el tratamiento del “usted” y evitando gestos desairados; abstenerse de dar información a los medios de comunicación, salvo los mandos que tengan asignada dicha función o posean autorización; el cumplimiento íntegro de los horarios de trabajo y la obligación de los mandos de velar por que estos se cumplan.

Cabe destacar una diferencia con la LO4/2010 y la Ley17/2017, la obligación de realizar los cursos de formación y reciclaje que realice la Academia de formación. Se establece la creación de una academia propia del cuerpo de Alicante, que impartirá cursos, cursos a los que serán convocados los PL, que estarán dentro de la jornada laboral y que serán de obligada realización, pues de no realizarlos incurrirán en una infracción . De no realizar los cursos a los que sean convocados incurrirán en una infracción.

El régimen disciplinario viene regulado en su título VI y en las disposiciones generales, en cuanto a la normativa aplicable hace referencia a toda la normativa vista en el apartado de normativa aplicable.

En cuanto a la responsabilidad establece que tendrán la misma responsabilidad los inductores y los jefes que las toleren e inferior en grado los encubridores, dicha responsabilidad se extingue por cumplimiento de la sanción, muerte, prescripción de la falta o de la sanción, indulto y amnistía.

Este reglamento establece que tanto las faltas como las sanciones prescriben: las muy graves a los 6 años, las graves a los dos y las leves al mes, estos plazos son los que establece la Norma Marco, que como sabemos es del 2003, pero dichos plazos fueron modificados en la LO4/2010 y posteriormente también han sido modificados por la Ley 17/2017. Puesto que es una norma de rango inferior, la cual deberían haber adaptado su articulado a la nueva Ley 17/2017 como máximo en el plazo de 2 años y además son plazos más desfavorables, será de aplicación lo establecido por estas normas con rango de Ley, es decir, 3 años para las muy graves, dos años para las graves y un mes para las leves.

Las sanciones se anotarán en los respectivos expedientes personales y serán canceladas transcurridos dos (graves) o seis años (muy graves no sancionadas con separación del servicio) desde el cumplimiento de la sanción, a instancia del interesado, siempre que se acredite buena conducta del mismo. La cancelación por faltas leves, también será a petición del interesado, transcurridos 6 meses de su cumplimiento.

En cuanto al órgano encargado de incoar el procedimiento y sancionar, lo será la Alcaldía.

4.1.3 Policía Local de Gandía

El reglamento de la Policía Local de Gandía es más nuevo, data del 2016, por lo que sigue siendo previo a la Ley 17/2017 pero posterior a la LO4/2010. En este reglamento ya se pueden observar diferencias debidas a la adaptación del reglamento a la LO4/2010.

En cuanto al régimen jurídico, al igual que los dos anteriores establece que el marco legislativo aplicable al cuerpo policial es el siguiente: *“La Policía Local de Gandía se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad 2/86 de 13 de marzo, la normativa aplicable al régimen local, la Ley 6/99 de 19 de Abril de*

Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Valenciana, Decreto 19/2003 de 4 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la Norma Marco sobre estructura, organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana, en los Reglamentos y Ordenanzas que apruebe el Ayuntamiento, el presente Reglamento de funcionamiento interno y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación.” Como podemos comprobar una vez más detalla todas las normas que hemos visto a lo largo del TFG.

Desarrolla el régimen disciplinario en su Capítulo XI, y tal como establece el artículo 63, se tiene por “*objeto regular el régimen disciplinario de los miembros del Cuerpo de la Policía Local de Gandía, de acuerdo con los principios recogidos en la Constitución, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Ley Orgánica 4/2010 de 20 de mayo del Régimen disciplinario del Cuerpo nacional de Policía, Norma Marco y en el resto del ordenamiento jurídico.*” Es el primer reglamento de las grandes poblaciones que se ha desarrollado posteriormente a la ley del 2010 y por lo tanto se ajusta a lo que dispone la Ley Orgánica.

Podemos destacar como novedad en este reglamento, que establece para los miembros de la Policía Local que estén en segunda actividad sin ocupar destino la aplicación del régimen disciplinario para los funcionarios de la administración general.

En cuanto a la responsabilidad, se produce un cambio respecto a los reglamentos anteriores, establece que tienen la misma responsabilidad los inductores, pero establece una responsabilidad menor (inferior en grado) sobre aquellos superiores que las toleren, pero solo para las infracciones graves y muy graves. Este precepto es una clara adaptación de la normativa municipal a la LO4/2010.

También establece la obligación de comunicar al superior jerárquico el conocimiento de la comisión de una infracción grave o muy grave. De no comunicarlo se incurrirá en sanción inferior en grado (adaptación a la LO4/2010).

Infracciones modificadas respecto de los reglamentos anteriores:

- ✓ Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que cause grave daño a la Administración o a las personas.

Establece que el órgano que tiene la competencia para incoar el procedimiento sancionador e imponer sanciones es el Alcaldía.

En lo relativo a los principios inspiradores del procedimiento, establece muchos más principios que los reglamentos vistos hasta el momento, si bien es copia fiel de la LO4/2010, siendo los siguientes: principios de legalidad, impulso de oficio, imparcialidad, agilidad, eficacia, publicidad, contradicción, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad y concurrencia de sanciones, y los siguientes derechos: presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

En cuanto a las sanciones, si existe diferencia en comparación con los otros dos reglamentos; contempla el traslado forzoso, aunque en la administración local, creo que dicha sanción es imposible de aplicar. El límite inferior de la sanción por faltas muy graves relativa a la suspensión de funciones pasa de ser 3 años a ser 3 meses y un día, manteniéndose el límite superior en 6 años. La sanción de suspensión de funciones para infracciones graves pasa de ser inferior a tres años, a ser de 5 días a tres meses. Por lo que en ambos casos vemos una disminución considerable en la sanción aplicable.

Todas las diferencias observadas en este reglamento son fruto de la adaptación del mismo a la LO4/2010; y puesto que la Ley 17/2017 ha copiado casi en su totalidad la LO4/2010, aun siendo este reglamento anterior a la aprobación de la misma, se adapta a ella, no debiendo sufrir ninguna modificación.

4.1.4 Policía Local de Denia

El reglamento de la Policía Local de Denia fue aprobado en el año 1999 y en cuanto al régimen jurídico establece una distinción entre normativa aplicable directamente y normativa aplicable de forma supletoria, curiosamente establece que la norma marco será de aplicación supletoria y antepone a la norma marco sus propios reglamentos y acuerdos municipales (mismo rango normativo).

Desarrolla en su capítulo IV el régimen disciplinario y establece que este deberá ajustarse a la Ley de FFCCS, a la Ley de Coordinación anterior L6/99 y a la Norma Marco anterior (D25/98 de 10 marzo del Gobierno Valenciano).

En cuanto a la responsabilidad, los inductores y los jefes que las toleren, misma sanción y los encubridores, sanción inferior en grado, al igual que los reglamentos anteriores al 2010.

En cuanto a las sanciones también comparte las mismas que los reglamentos anteriores al 2010, siendo más penosas, e incluye una que no está en el resto, la pérdida de cinco a veinte días de remuneración, y suspensión de funciones por igual periodo para las faltas graves y la inmovilización en el escalafón por un periodo no superior a 5 años (esta sanción únicamente la comparte con el Reglamento de la PL de Valencia y venia recogida por primera vez en los artículos derogados de la LO2/86).

La prescripción también es compartida con el resto de reglamentos previos al 2010, y es mas penosa, pues para las infracciones y sanciones muy graves la prescripción son 6 años.

Para borrar del expediente personal las infracciones muy graves y graves, tendrán que pasar 6 y 2 años respectivamente sin que el funcionario haya cometido nuevamente una infracción grave o muy grave y solo serán borrados a petición del interesado. Y las leves a los 6 meses.

La competencia sancionadora la ostenta la Alcaldía y para la tramitación del expediente se atenderá a lo establecido en la LO2/86, legislación en materia de régimen local, Ley del régimen jurídico de las administraciones publicas y procedimiento administrativo común y demás disposiciones de aplicación.

4.1.5 Policía Local de Villena

El reglamento de la Policía Local de Villena fue aprobado en el año 2008. En cuanto a los principios básicos de actuación copia literalmente el artículo 6 de la LO2/86,

Desarrolla el régimen disciplinario en su título VI y como en el resto de reglamentos, en cuanto al régimen jurídico aplicable, hace referencia a la LOFFCCS, Norma Marco, normativa general, estatal y autonómica que le sea aplicable a la Policía Local, es decir, la que hemos visto en los apartados iniciales del presente TFG.

Al igual que el Reglamento de Valencia, le da relevancia a los principios de información de la acusación y audiencia del interesado.

El régimen disciplinario se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal al igual que en todos los reglamentos.

Comparte con el reglamento de Denia los plazos de prescripción, la responsabilidad, el órgano encargado de sancionar e incoar el expediente, todas las sanciones, todas las infracciones, incluidas las que se diferenciaban del resto de reglamentos, es más, los artículos son exactamente iguales, aunque no en todo el régimen disciplinario. Por lo que no se considera apropiado volver a repetir todas las características de este régimen disciplinario.

4.1.6 Policía Local de Picassent

El reglamento de la Policía Local de Picassent fue aprobado en el año 1999. En cuanto al régimen disciplinario, regula en su capítulo V, los deberes y derechos de los policías, haciendo únicamente una remisión a la Norma Marco y en el capítulo VIII, regula el régimen disciplinario, haciendo nuevamente una remisión a la Norma Marco.

De esta forma el reglamento siempre estaría ajustado a la normativa autonómica, siempre que la Norma Marco también lo estuviese, lo cual a fecha de hoy no es así.

4.1.7 Policía Local de Vinaròs

El reglamento de la Policía Local de Vinaròs fue aprobado en el año 2000.

En cuanto al régimen jurídico establece que se regirá por los establecido en la LOFFCCS, normativa aplicable al régimen local, Ley de Coordinación, Norma Marco, y por los reglamentos, ordenanzas, convenios y protocolos que apruebe el Ayuntamiento y demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean de aplicación.

Como funciones y principios básicos de actuación recoge textualmente lo establecido en la LO2/86.

En cuanto a los deberes establece que además de los que les corresponden como funcionarios de la administración local, tendrán los que deriven de los principios básicos de actuación contenidos en la LOFFCCS y en especial hace referencia a 25 deberes, comunes al resto de reglamentos excepto dos, en uno de ellos se le exige a los policías mantenerse en perfecto estado físico y en el segundo, en cuanto a las incidencias observadas durante el servicio que afecten a los servicios públicos y a la conservación de bienes municipales, establece, al igual que el reglamento de Denia, Valencia y Alicante, que los policías locales deberán “remediarlas por si mismos, evitando su agravamiento o, en su caso, dar conocimiento a quien corresponda.”²⁴

En cuanto al régimen disciplinario, viene regulado en su Título VII, y en las disposiciones generales establece que el régimen disciplinario se regirá por la LOFFCCS, Norma Marco, normativa general, estatal o autonómica que le sea de aplicación a los policías locales y por el presente reglamento.

El régimen disciplinario se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, al igual la normativa estatal y autonómica y que todos los reglamentos vistos hasta el momento.

Podemos destacar una infracción que sólo recoge este reglamento: “Facilitar datos particulares de cualquier miembro de la corporación o de cualquier funcionario, sin tener autorización expresa para ello.” Aunque desde mi punto de vista no sería necesaria, puesto que todos los datos particulares de cualquier persona, funcionaria o particular, están

²⁴ s) Mantener en el servicio una actitud de activa vigilancia, prestando atención a cuantas incidencias observen, especialmente las que afecten a los servicios públicos y conservación de bienes municipales, a fin de remediarlas por sí mismos, evitando su agravamiento, o, en su caso, dar conocimiento a quien corresponda.

protegidos por la Ley de Protección de datos, pero supongo que este precepto habrá venido motivado por algún hecho en particular.

En cuanto a la responsabilidad únicamente establece que será la que establezca la legislación aplicable.

La anotación de antecedentes en los expedientes será de aquellas graves y muy graves y se cancelaran a instancia del interesado transcurridos 2 o 6 años respectivamente (muy graves no sancionadas con separación del servicio) siempre que no se haya incurrido en nuevas infracciones graves y muy graves.

La competencia sancionadora, salvo en las excepciones que contemple la ley, la ostenta el Alcalde.

En cuanto a la tramitación establece que se ajustara a lo establecido en la LOFFCCS, legislación en materia de régimen local, Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común y demás disposiciones que sean de aplicación.

4.1.8 Policía Local de Benicàssim

Muchos de los municipios de la Comunidad Valenciana han optado por hacer lo que el municipio de Benicàssim. No han desarrollado reglamento interno y lo que hacen es adoptar la Norma Marco íntegramente, copiándola como si de su reglamento interno se tratara.

Es una opción bastante buena para aquellos pequeños municipios, ya que además de no tener que legislar, adaptan la estructura, organización y funcionamiento de sus cuerpos policiales a lo establecido en la normativa autonómica y se aseguran de que en el caso de cambiar no tendrían que volver a legislar.

Hay que tener en cuenta que tanto la Norma Marco, como la Ley de Coordinación establecen en sus disposiciones transitorias que todos los reglamentos se deben adaptar a lo establecido por ellas en el plazo de dos años²⁵ y el artículo 1 de la Norma Marco se

²⁵ DISPOSICIÓN TRANSITORIA del D19/2003 Norma Marco: Los municipios de la Comunidad Valenciana ajustarán los reglamentos internos de sus Cuerpos de Policía Local, así como su estructura y organización,

establece que ésta será de aplicación directa en aquellos municipios que no tengan reglamento interno²⁶.

Como la norma marco es de 2003 no está adaptada a los pequeños cambios que introdujo la Ley Organica 4/2010, ni mucho menos, por los que ha introducido la Ley 17/2017, aunque esta última es prácticamente igual a la Ley Organica 4/2010, salvo en algún pequeño detalle.

4.1.9 Policía Local de Nules

El reglamento de la Policía Local de Nules es el más reciente de todos los analizados en el presente TFG, fue aprobado en el año 2019 y por lo tanto es posterior a toda la normativa relativa a FFCCS, tanto estatal como autonómica, por lo que a priori no debería haber ninguna contradicción entre ellas. Y de todos los reglamentos analizados es el único que, en teoría, ha acatado lo establecido en la Ley 17/2017, relativo a dictar y adaptar los reglamentos internos de Policía Local a dicha Ley.

En cuanto a los principios básicos de actuación establece que se ajustaran a la legislación y detalla tan solo los relativos a la adecuación al ordenamiento jurídico y las relaciones con la comunidad de la LO2/86.

En las disposiciones comunes establece que la disciplina es la base fundamental de toda institución jerarquizada y establece el deber de obediencia de los miembros de la Policía Local.

a las prescripciones de esta Norma-Marco, en el plazo máximo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Ley 17/2017.- Sexta Aprobación de reglamentos de organización y funcionamiento de los cuerpos de Policía Local. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, las entidades locales deberán aprobar los reglamentos de organización y funcionamiento de sus respectivos cuerpos de Policía Local, de acuerdo, en su caso, con los criterios y contenidos mínimos fijados por el Consell mediante la norma marco prevista en el artículo 3 de esta ley, o bien adaptar dichos reglamentos a esta ley, y a la norma marco en su caso, si hubieran sido aprobados con anterioridad.

²⁶ Artículo 1 Normativa de aplicación: 1. La presente Norma-Marco será de aplicación directa en los Ayuntamientos en los que no exista reglamento de Policía Local. 2. Los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana, que se aprueben por las respectivas Corporaciones Locales, deberán ajustarse a los criterios y contenidos mínimos que se establecen en la presente Norma-Marco.

En cuanto al saludo que se debe realizar, describe de forma pormenorizada el saludo cuando se lleva prenda de cabeza, cuando no se lleva (bajo techo), cuando se esta sentado, etc. siendo este el único reglamento que especifica cada una de ellas.

En cuanto a los deberes establece que serán los que les correspondan como funcionarios de la administración local y los derivados de la LOFFCCS. De todos los deberes que establece la Ley 17/2017, este reglamento no contempla el de “Salvaguardar la imagen de la corporación local, a la que asimismo representa como agente de la autoridad.” ni la obligación de portar armas, novedad introducida también por la Ley17/17.

Desarrolla el régimen disciplinario en el Capítulo III del Título VII, resulta sorprendente que dicho reglamento no se haya adaptado a las novedades introducidas por la LO4/2010 ni por la Ley 17/2017. Este reglamento sigue estableciendo en cuanto a la responsabilidad de los mandos que toleren las faltas la misma responsabilidad para cualquier falta leve, grave o muy grave (en lugar de inferior en grado y solo para las infracciones graves y muy graves). En cuanto al plazo de prescripción de las infracciones y sanciones, establece también el plazo mas penoso, 6 años para las infracciones muy graves. En cuanto a las sanciones también establece las más penosas, suspensión de funciones por menos de tres años, y pérdida de la remuneración por el mismo período, en lugar de 5 días a tres meses. Resulta, cuanto menos llamativo, que el texto del reglamento de Nules se asemeje más al articulado de la Norma Marco del 2003 que al de la Ley 17/2017.

No tiene ninguna lógica, que este reglamento haya sido aprobado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 17/2017 de Coordinación de Policías Locales y no respete la misma, incluso la infracción muy grave que fue derogada por vulnerar el principio “non bis in ídem” sigue figurando entre sus infracciones²⁷.

²⁷ Sentencia 188/2005, de 7 de julio de 2005. Cuestión de inconstitucionalidad 2629/1996. Promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con el art. 27.3 j) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad.

Establece que el órgano que tiene la competencia para incoar el procedimiento sancionador e imponer las sanciones es el Alcaldía al igual que todos los reglamentos comparados.

No establece el procedimiento a seguir en la instrucción de expedientes, indicando que para aquellas materias no reguladas en el reglamento, será de aplicación supletoria lo establecido en la normativa que afecte a Policías Locales en el ámbito de la Comunidad Valenciana, así como la normativa sectorial que afecte al Cuerpo Nacional de Policía (disposición adicional segunda, aplicación supletoria), evidentemente esta disposición hace alusión al régimen disciplinario y procedimiento a seguir para la instrucción de los expedientes disciplinarios.

4.2 Aspectos coincidentes y discrepantes.

Todos los reglamentos estudiados en el presente TFG a excepción del reglamento de Nules son previos a la Ley 17/2017 y no han sido adaptados a la misma ni a la LO4/2010.

El único reglamento que aun siendo previo a la L 17/2017 es el Reglamento de Gandía.

La Ley 17/2017 es prácticamente una copia de la LO4/2010, en líneas generales existen algunas pequeñas diferencias en cuanto a cómo expresar algunas infracciones, lo cual no es relevante, ya que no afectan al hecho que se pretende castigar y la única diferencia de importancia que he observado es la relativa a las infracciones muy graves, en las que establece el límite inferior en 6 meses, cuando la LO4/2010 establece que sea 3 meses.

A fin de poder observar claramente la cantidad de infracciones reguladas en todas las normas analizadas y sus diferencias, he optado por la inclusión en el presente TFG de un anexo en el cual se pueden ver todas las infracciones y las diferencias entre ellas subrayadas en amarillo, no obstante, en el apartado de discrepancias he querido reseñar algunas de ellas. En el anexo se observan dos columnas, la primera corresponde a los preceptos recogido en la LO4/2010, L17/2017 y Reglamento de Gandía y la siguiente columna corresponde a los Reglamentos de Valencia, Alicante, Denia, Villena, Vinaròs,

Nules, salvo algunas pequeñas diferencias.

ASPECTOS COINCIDENTES

PILARES FUNDAMENTALES

La mayoría de los reglamentos recogen en su articulado como pilar fundamental de toda institución jerarquizada la disciplina, estableciendo que todo miembro de la Policía Local deberá obedecer y ejecutar toda orden que reciba de un superior siempre que no contradiga la Constitución o el resto del ordenamiento jurídico.

REGIMEN JURIDICO

En todos los reglamentos, en lo relativo a las disposiciones generales, normativa que es aplicable a los CPL, hacen referencia a la misma normativa, siendo la que se ha tratado al inicio de este TFG.

FUNCIONES

En cuanto a las funciones, algunos reglamentos hacen copia literal del artículo 53 de la LO2/86 y otros los redactan de otro modo, pero expresando las mismas funciones.

DEBERES

Los deberes que se establecen son los mismos en la Ley17/2017, en la Norma Marco y en los reglamentos, salvo los siguientes, que son una novedad de la Ley 17/2017 y que no se encuentran en ninguno de los reglamentos:

- ✓ “w) Comunicar la incapacidad por causas psicosociales a la jefatura del cuerpo, tanto propias como las observadas en otra persona integrante del cuerpo.
- ✓ l) Salvaguardar la imagen de la corporación local, a la que asimismo representa como agente de la autoridad.”
- ✓ Así como la obligación de portar armas.²⁸

²⁸ q) Portar armas, y utilizarlas sólo en los casos y en la forma prevista en las leyes, de acuerdo con los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance. En todos los reglamentos dicha obligación solo contempla el texto a partir de “utilizarlas” y la Ley

PRINCIPIOS BASICOS DE ACTUACIÓN

Los principios básicos de actuación, son los mismos en la Ley17/2017, Norma Marco y en los reglamentos, con la salvedad de que en algunos se hace expresión de todos ellos, copiando íntegramente el artículo 5 de la LO2/86 y en otro se hace remisión a la norma sin especificarlos.

RESPONSABILIDAD

En cuanto a la responsabilidad, todos comparten los siguientes preceptos:

- ✓ “Son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente, sin perjuicio de la, responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las Administraciones públicas por las mismas.”
- ✓ “El régimen disciplinario recogido en este Reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los funcionarios policiales.”
- ✓ En la Norma Marco, en los reglamentos aprobados con anterioridad al 2010 y sorprendentemente en el reglamento de Nules (aprobado en 2019); la responsabilidad de los mandos que tengan conocimiento de la comisión de infracciones y las toleren, tendrán la misma responsabilidad que los que las cometan, en cualquier tipo de infracción, ya sea leve, grave y muy grave.
- ✓ En la Ley 17/2017, LO4/2010 y reglamento de Gandía, la responsabilidad de los mandos que tengan conocimiento de la comisión de infracciones y las toleren, la responsabilidad será inferior en grado y solo para infracciones graves y muy graves.

- ✓ En la Norma Marco, en los reglamentos aprobados con anterioridad al 2010 y sorprendentemente en el reglamento de Nules (aprobado en 2019); obligación de denunciar todas las infracciones de las que se tenga conocimiento y su incumplimiento se castiga con pena inferior en grado.
- ✓ En la Ley17/2017, LO4/2010 y reglamento de Gandía, la obligación de denunciar las infracciones solo es para las graves y muy graves y la sanción será inferior en grado.

GRADUACION DE LAS FALTAS

La graduación de las faltas también es común en todas las normas y reglamentos: calificando las infracciones en leves, graves y muy graves.

EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD:

La extinción de la responsabilidad también es igual: se extingue con el cumplimiento de la sanción, por muerte, prescripción de la falta o de la sanción, indulto y amnistía (en la normativa más reciente omiten el termino amnistía).

ASPECTOS DISCREPANTES

DEBERES

En cuanto a los deberes, todas las normas ya sean autonómicas como locales establecen los mismos salvo las siguientes:

Le ley 17/2017 establece dos nuevos²⁹:

- ✓ w) Comunicar la incapacidad por causas psicosociales a la jefatura del cuerpo, tanto propias como las observadas en otra persona integrante del cuerpo.
- ✓ l) Salvaguardar la imagen de la corporación local, a la que asimismo representa como agente de la autoridad.

²⁹ Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de la Generalitat, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana. Art. 97.

El reglamento de Vinaròs también recoge un deber que no está contemplado en ninguna otra norma:

- ✓ Dentro de su formación y especialización, mantenerse permanentemente en perfecto estado físico.

INFRACCIONES

Las discrepancias observadas en las infracciones muy graves son las siguientes:

La infracción muy grave por comisión de delito doloso, en los reglamentos previos al 2010 (todos menos el de Gandía) y reglamento de Nules, se castiga “cualquier conducta constitutiva de delito doloso”, a partir del 2010 con la modificación de este precepto por la LO4/2010, los reglamentos establecen que sólo se castiga “ haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que cause grave daño a la Administración o a las personas.”

La infracción muy grave “j) Haber sido sancionado por la comisión de tres o más faltas graves en el periodo de un año.” estaba tipificada en la LO2/86 y fue derogada por considerarse inconstitucional por vulnerar el principio “non bis in ídem” por la Sentencia 188/2005, de 7 de julio de 2005. Cuestión de inconstitucionalidad 2629/1996. Promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con el art. 27.3 j) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad. Esta infracción continúa estando en vigor en la Norma Marco y en todos los reglamentos analizados a excepción del Reglamento de Gandía.

La norma marco y todos los reglamentos a excepción del de Gandía establecen la infracción de “embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio, o con habitualidad” y la LO4/2010, la Ley 17/20017 y el Reglamento de Gandía modifican este artículo, despenalizando la habitualidad y castigando, embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o realizarlo en estado de embriaguez o bajo los efectos manifiestos de los productos citados”.

Aparece varias infracciones nuevas en LO4/2010, la Ley 17/20017 y el Reglamento de Gandía³⁰:

- ✓ g) La publicación o la utilización indebida de secretos oficiales, declarados así con arreglo a la legislación específica en la materia.
- ✓ m) La negativa injustificada a someterse a reconocimiento médico, prueba de alcoholemia o de detección de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, legítimamente ordenadas, a fin de constatar la capacidad psicofísica para prestar servicio.
- ✓ n) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, sexo, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- ✓ ñ) El acoso sexual y el acoso laboral, consistente este último en la realización reiterada, en el marco de una relación de servicio, de actos de acoso psicológico u hostilidad.
- ✓ o) La obstaculización grave al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.
- ✓ p) Las infracciones tipificadas como muy graves en la legislación sobre utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

Desaparecen de la Ley 17/2017, LO4/2010 y Reglamento de Gancia, las siguientes³¹:

- ✓ e) La no prestación de auxilio con urgencia, en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación.
- ✓ j) Haber sido sancionado por la comisión de tres o más faltas graves en el periodo de un año. (esta última fue derogada en el año 2005) pero los reglamentos no se adaptaron y en la nueva legislación estatal y autonómica ya no figura.

Infracción por consumo de alcohol o sustancias estupefacientes:

³⁰ Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de la Generalitat, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana. Art. 97.

³¹ DECRETO 19/2003, de 4 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la Norma-Marco sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana. Art. 32.

La Norma Marco y los reglamentos, a excepción del de Gandía, establecen únicamente como infracción muy grave: “l) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio, o con habitualidad.”

La LO4/2010, Ley17/2017 y reglamento de Gandía: establecen como infracción muy grave: “l) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio, o prestar este en estado de embriaguez o bajo los efectos de los productos citados.” y como grave: “q) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas fuera del servicio, cuando tales circunstancias tengan carácter habitual o afecten a la imagen del cuerpo de Policía Local. Se entenderá que existe habitualidad cuando estuvieren acreditados tres o más episodios de embriaguez o consumo de las sustancias referidas en un periodo de un año.”

En el Reglamento de Vinaròs consta una que en el resto no: Facilitar datos particulares de cualquier miembro de la corporación o de cualquier funcionario, sin tener autorización expresa para ello.

Debido a la gran cantidad de infracciones y diferencias encontradas entre las normas, he considerado adecuado, compararlas en una tabla, la cual he adjuntado al presente TFG en forma de Anexo.

En el Anexo II, he resaltado en amarillo todas aquellas diferencias existentes entre la normativa analizada. Únicamente he reflejado dos columnas ya que todos los reglamentos a excepción del de Gandía comparten al 95% las infracciones y son fiel copia de la Norma Marco, y sucede lo mismo con la LO4/2010, la L17/2017 y el Reglamento de Gandía. A modo de resumen, podría decir, que la diferencia que existe entre los reglamentos anteriores a la entrada en vigor de la LO4/2010 (y por ende L17/2017 y reglamento de Gandía), en la mayoría de los casos, se trata de una ampliación de las conductas consideradas infracciones, que no estaban contempladas y que era necesario tipificar, un ejemplo claro sería la negativa a someterse a las pruebas de detección de alcohol o drogas, y también podemos observar en algunos preceptos, una ampliación o aclaración de la infracción, respecto de la normativa anterior.

- Existen varios preceptos que han sido suprimidos por ambas leyes, por lo que dejarán de considerarse infracciones debido al principio de legalidad.

- Hay que recordar que la LO4/2010, sustituye los preceptos, por ella derogados, de la LO 2/86 y que esos mismos preceptos fueron copiados íntegramente por el D19/2003.

SANCIONES

Sanciones por infracciones muy graves:

Norma marco y reglamentos (a excepción de Gandía): la sanción por infracción muy grave de suspensión de funciones va de 3 años a 6 años y para las graves menos de 3 años mientras que en la Ley 17/2017 para las muy graves va de 6 meses a 3 años y por último en la LO4/2010 y reglamento de Gandía, para las muy graves es de 3 meses y un día a 6 años, y para las graves de 5 días a tres meses. Puesto que este artículo tiene rango de Ley Organica y es de aplicación directa, prevalece sobre los reglamentos, Norma Marco y Ley17/2017. Además, es una disposición sancionadora más favorable, por lo que, en el caso de tener el mismo rango normativo, se aplicaría igualmente.

PRESCIPCION INFRACCIONES Y SANCIONES

Norma Marco y todos los reglamentos a excepción del de Gandía: 6 años para las muy graves, 2 años para las graves y un mes para las leves.

LO4/2010, Ley17/2017 y reglamento de Gandía: 3 años para las muy graves, 2 años para las graves y un mes para las leves.

5 DISCUSIÓN / PROPUESTA DE MEJORA

La mayoría de los municipios de la CV no han desarrollado reglamento interno y aquellos que lo tenían aprobado, no han modificado y adaptado los mismos a la Ley 17/2017, la propuesta de mejora sería:

1.- Crear una comisión de Policía Local dentro de cada municipio que se encargara de elevar las propuestas tanto de creación como modificación de la normativa local, para adaptarla al resto de normativa de rango superior y así mantenerla siempre actualizada.

2.- Aprobar en todos los municipios de la CV el Reglamento interno de funcionamiento de sus cuerpos de PL y adaptar aquellos que ya estén aprobados a la normativa autonómica y estatal.

A nivel autonómico hemos observado dos carencias importantes, la primera, la no adaptación plena de la normativa autonómica a la normativa estatal y la segunda, el no acatamiento de sus propias normas, puesto que no han desarrollado ni adaptado la Norma Marco a la normativa autonómica. La propuesta de mejora sería:

1.- Modificar la Ley 17/2017 en aquello que contradice la LO4/2010.

2.- Aprobar una nueva Norma Marco adaptada plenamente a la Ley17/2017.

En cuanto a las infracciones nuevas o modificaciones introducidas por la normativa estatal y autonómica, hay una, que desde mi punto de vista, no se tendría que haber cambiado y la propuesta de mejora sería volver a modificar el artículo, para dejarlo como estaba anteriormente. Se trata de la infracción de comisión de delito doloso, se debería haber mantenido como en el artículo original, ¿cómo puede tolerarse, que una persona encargada de hacer cumplir la ley y velar por que ésta se cumpla, pueda cometer cualquier delito doloso? En el cuerpo policial se debe buscar ejemplaridad y todos los policías deben ser íntegros, tanto a nivel laboral como personal, por lo que en mi opinión, no cabe que una persona que haya cometido un delito doloso, a su vez, persiga la comisión por otra persona del mismo delito.

6 BIBLIOGRAFIA

- SUAY RINCON, J.: Potestad disciplinaria, Cívitas, Madrid, 1989.
- Quintana López, T. (2009). La potestad disciplinaria de las administraciones sobre los empleados públicos . Documentación Administrativa, (282-283). <https://doi.org/10.24965/da.v0i282-283.9643>
- Sentencia 188/2005, de 7 de julio de 2005. Cuestión de inconstitucionalidad 2629/1996.

WEBGRAFIA:

- https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjcrNjfsbH3AhUPyIUKHZP8Dng4ChAWegQIEhAB&url=https%3A%2F%2Fasesoriajuridica.umh.es%2Ffiles%2F2014%2F11%2FRegimen_disciplinario_funcionarios.pdf&usg=AOvVaw3mETVIIWvECaeMKNguQaST
- <https://vlex.es/vid/regimen-disciplinario-649279385>
- <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/post/2018/05/14/la-presunci-c3-b3n-de-inocencia-administrativa-y-el-art-118-de-la-ley-3915>
- <https://www.iberley.es/temas/principios-potestad-sancionadora-administraciones-publicas-61678>
- https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiA14Te75D4AhX0h_0HHceqAnMQFnoECBwQAQ&url=https%3A%2F%2Frevistasonline.inap.es%2Findex.php%2FDA%2Farticle%2Fdownload%2F9643%2F9685%2F11877&usg=AOvVaw1Hdjlfy_OneNCDqaX7Aky0

ANEXO I.- NORMATIVA CONSULTADA.

| NORMA: | ENLACE WEB: |
|---|---|
| Constitución Española | https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229 |
| LO 2/86 de FFCCS | https://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo2-1986.t1.html |
| LO 2/86 de FFCCS (preceptos derogados) | https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-6859 |
| Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía | https://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo4-2010.t2.html#df5 |
| Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de la Generalitat, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana | https://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/610038-l-17-2017-de-13-dic-ca-valenciana-coordinacion-de-policias-locales-de-la.html |
| DECRETO 19/2003, de 4 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la Norma-Marco sobre Estructura, organización y funcionamiento de los cuerpos de Policía Local de la comunidad valenciana | https://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/va-d19-2003.html |
| Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado | https://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd33-1986.html |
| Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público | https://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/559952-l-40-2015-de-1-oct-regimen-juridico-del-sector-publico.html |
| Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas | https://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/559951-l-39-2015-de-1-oct-procedimiento-administrativo-comun-de-las-administraciones.html |

| | |
|---|---|
| Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad | https://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo2-1986.html |
| Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público | https://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/561506-rdleg-5-2015-de-30-oct-aprueba-el-texto-refundido-de-la-ley-del-estatuto.html |
| Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana | https://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/695063-l-4-2021-de-16-abr-ca-valenciana-de-la-funcion-publica-valenciana.html |
| DECRETO 25/1998, de 10 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la Norma-Marco sobre estructura, organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana. | https://dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion.jsp?L=1&sig=0433%2F1998&url_lista= |
| Ley 2/1990, de 4 de abril, de la Generalitat Valenciana, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Valenciana. | https://dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion.jsp?L=1&sig=0967%2F1990&url_lista= |

ANEXO II.- COMPARATIVA DE INFRACCIONES.

| <p><i>LO 4/2010 / Ley 17/2017 / Reglamento de Gandía</i></p> <p><i>Faltas muy graves</i></p> | <p><i>D 19/2003</i></p> <p><i>Reglamentos de Valencia, Alicante, Denia, Villena, Vinaròs, Nules</i></p> <p><i>Faltas muy graves</i></p> |
|---|---|
| <p>a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones. “y al Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana en el ejercicio de las funciones.”</p> | <p>a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución Española.</p> |
| <p>b) Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que cause grave daño a la Administración o a las personas.</p> | <p>b) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso.</p> |
| <p>c) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica.</p> | <p>c) El abuso de sus atribuciones y la práctica de tratos inhumanos,</p> |
| <p>d) La práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a los ciudadanos que se encuentren bajo custodia policial.</p> | <p>degradantes, discriminatorios y vejatorios a las personas que se encuentren bajo su custodia.</p> |

| | |
|---|---|
| <p>e) La insubordinación individual o colectiva, respecto a las Autoridades o mandos de que dependan.</p> | <p>d) La insubordinación, individual o colectiva, a obedecer a las autoridades o mandos de quien dependen, así como la desobediencia a las legítimas órdenes e instrucciones dadas por aquéllos.</p> |
| | <p>e) La no prestación de auxilio con urgencia, en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación.</p> |
| <p>f) El abandono de servicio, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicar a un superior dicho abandono.</p> | <p>f) El abandono injustificado del servicio.</p> |
| <p>g) La publicación o la utilización indebida de secretos oficiales, declarados así con arreglo a la legislación específica en la materia.</p> | |
| <p>h) La violación del secreto profesional cuando perjudique el desarrollo de la labor policial, a cualquier ciudadano o a las entidades con personalidad jurídica.</p> | <p>g) La violación del secreto profesional y la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozcan por razón de su cargo, que perjudique el desarrollo de la labor policial o a cualquier persona.</p> |
| <p>i) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad.</p> | <p>h) El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones.</p> |
| <p>j) La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de estas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.</p> | <p>i) La participación en huelgas o acciones sustitutorias de las mismas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.</p> |

| | |
|--|---|
| | j) Haber sido sancionado por la comisión de tres o más faltas graves en el periodo de un año. |
| k) La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana. | k) La falta de colaboración manifiesta con los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. |
| l) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o realizarlo en estado de embriaguez o bajo los efectos manifiestos de los productos citados. | l) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio, o con habitualidad. |
| m) La negativa injustificada a someterse a reconocimiento médico, prueba de alcoholemia o de detección de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, legítimamente ordenadas, a fin de constatar la capacidad psicofísica para prestar servicio. | |
| n) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, sexo, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. | |
| ñ) El acoso sexual y el acoso laboral, consistente este último en la realización reiterada, en el marco de una relación de servicio, de actos de acoso | |

| | |
|---|---|
| psicológico u hostilidad. | |
| o) La obstaculización grave al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales. | |
| p) Las infracciones tipificadas como muy graves en la legislación sobre utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos. | |
| | m) Cualquier otra conducta no enumerada en los apartados anteriores y tipificada como falta muy grave en la legislación general de funcionarios que le sea de aplicación. |

| <p>LO 4/2010 / Ley 17/2017 / Reglamento de Gandía</p> <p>Faltas graves</p> | <p>D 19/2003</p> <p>Reglamentos de Valencia, Alicante, Denia, Villena, Vinaròs, Nules</p> <p>Faltas graves</p> |
|--|---|
| <p>a) La grave desconsideración con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos, en el ejercicio de sus funciones o cuando cause descrédito notorio a la Institución Policial.</p> | <p>a) La grave desconsideración con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos.</p> |
| <p>b) La desobediencia a los superiores jerárquicos o los responsables del servicio con motivo de las órdenes o instrucciones legítimas dadas por aquéllos, salvo que constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.</p> | <p>* se encuentra tipificada como muy grave.</p> |
| <p>c) La omisión de la obligación de dar cuenta a la superioridad con la debida diligencia de todo asunto que por su entidad requiera su conocimiento o decisión urgente.</p> | <p>b) La omisión de la obligación de dar cuenta a la superioridad de todo asunto de importancia que requiera su conocimiento o decisión urgente.</p> |
| | <p>c) La negativa a realizar servicios en los casos en que lo ordenen expresamente sus superiores jerárquicos o responsables del servicio, por imponerle necesidades de urgente e inaplazable cumplimiento, siempre que posteriormente se hubiesen ejecutado, salvo que las</p> |

| | |
|---|---|
| | órdenes sean manifiestamente ilegales. |
| d) La falta de presentación o puesta a disposición inmediata de la dependencia donde estuviera destinado, o en la más próxima, en los casos de declaración de los estados de excepción o sitio o, cuando así se disponga, en caso de alteración grave de la seguridad ciudadana; o, en los casos de declaración del estado de alarma, la no presentación cuando sean emplazados para ello, de acuerdo con lo dispuesto por la autoridad competente. | |
| | d) La dejación de funciones o la infracción de deberes u obligaciones inherentes al cargo o función, o los derivados de necesidades de urgente e inaplazable cumplimiento, cuando se produzcan de forma manifiesta. |
| | e) No mantener la debida disciplina o tolerar el abuso o extralimitación de facultades en el personal subordinado por parte del Jefe o superior. |
| e) La tercera falta injustificada de asistencia al servicio en un período de tres meses cuando las dos anteriores hubieran sido objeto de sanción firme por falta leve. | f) La tercera falta injustificada de asistencia al servicio, en un periodo de tres meses, cuando las dos anteriores hubiesen sido objeto de sanción por falta leve. |

| | |
|--|--|
| f) No prestar servicio, alegando supuesta enfermedad. | g) No prestar servicio alegando supuesta enfermedad o simulando otra de mayor gravedad. |
| g) La falta de rendimiento reiterada que ocasione un perjuicio a los ciudadanos, a las entidades con personalidad jurídica o a la eficacia de los servicios. | h) La falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios y no constituya falta muy grave de abandono de servicio. |
| h) El abuso de atribuciones cuando no constituya infracción muy grave. | |
| i) La emisión de informes sobre asuntos de servicio que, sin faltar abiertamente a la verdad, la desnaturalicen, valiéndose de términos ambiguos, confusos o tendenciosos, o la alteren mediante inexactitudes, cuando se cause perjuicio a la Administración o a los ciudadanos, siempre que el hecho no constituya delito o falta muy grave. | i) La emisión de informes sobre asuntos del servicio que, sin faltar abiertamente a la verdad, desnaturalicen la misma, valiéndose de términos ambiguos, confusos o tendenciosos, o la alteren mediante inexactitudes, siempre que el hecho no constituya delito o falta muy grave. |
| j) La intervención en un procedimiento administrativo cuando concurra alguna de las causas legales de abstención. | j) La intervención en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas legales de abstención. |
| k) No ir provisto en los actos de servicio del uniforme reglamentario, cuando su uso sea preceptivo, de los distintivos de la categoría o cargo, del arma reglamentaria o de los medios de protección o acción que se determinen, siempre que no medie autorización en contrario. | k) No ir provisto, en los actos de servicio, del uniforme reglamentario, cuando su uso sea obligatorio, de los distintivos de la categoría o cargo, del arma reglamentaria o de los medios de protección o acción que se determinen, así como su extravío o sustracción por negligencia inexcusable. |

| | |
|--|---|
| <p>l) Exhibir armas sin causa justificada, así como utilizarlas en acto de servicio o fuera de él infringiendo las normas que regulan su empleo.</p> | <p>l) Exhibir los distintivos de identificación o el arma reglamentaria sin causa justificada, así como utilizar el arma en acto de servicio o fuera de él infringiendo las normas establecidas.</p> |
| <p>m) Dar lugar al extravío, pérdida o sustracción por negligencia inexcusable de los distintivos de identificación o del arma reglamentaria.</p> | <p>* Tipificado en el apdo. k</p> |
| <p>n) Asistir de uniforme a cualquier manifestación o reunión pública, salvo que se trate de actos de servicio, o actos oficiales en los que la asistencia de uniforme esté indicada o haya sido autorizada.</p> | <p>m) Asistir de uniforme a cualquier manifestación o reunión pública, salvo que se trate de actos de servicio u oficiales en los que la asistencia de uniforme esté indicada.</p> |
| <p>ñ) Causar, por negligencia inexcusable, daños graves en la conservación de los locales, del material o de los demás elementos relacionados con el servicio o dar lugar al extravío, la pérdida o la sustracción de estos.</p> | <p>n) Causar por negligencia inexcusable daños graves en la conservación de locales, material o documentación relacionado con el servicio, o dar lugar a extravío o sustracción de los mismos por la misma causa.</p> |
| <p>o) Impedir, limitar u obstaculizar a los subordinados el ejercicio de los derechos que tengan reconocidos, siempre que no constituya falta muy grave.</p> | <p>o) Impedir, limitar u obstaculizar a los subordinados el ejercicio de los derechos que tengan reconocidos, siempre que no constituya falta muy grave.</p> |
| <p>p) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas fuera del servicio, cuando tales circunstancias tengan carácter habitual o afecten a la imagen del Cuerpo Nacional de Policía. Se entenderá que existe habitualidad cuando estuvieren acreditados tres o más episodios</p> | |

| | |
|---|--|
| de embriaguez o consumo de las sustancias referidas en un periodo de un año. | |
| q) La tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, excepto que esa tenencia se derive de actuaciones propias del servicio. | |
| r) Solicitar y obtener cambios de destino mediando cualquier recompensa, ánimo de lucro o falseando las condiciones que los regulan. | |
| s) Emplear, o autorizar la utilización para usos no relacionados con el servicio o con ocasión de este, o sin que medie causa justificada, de medios o recursos inherentes a la función policial. | |
| t) Las infracciones a lo dispuesto en la legislación sobre utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, no constitutivas de falta muy grave. | |
| u) El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no supongan mantenimiento de una situación de incompatibilidad. | |
| v) La violación del secreto profesional cuando no perjudique el desarrollo de la labor policial, a las entidades con personalidad jurídica o a cualquier | |

| | |
|---|--|
| ciudadano. | |
| w) La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, siempre que no merezca la calificación de falta muy grave. | |
| x) La infracción de deberes u obligaciones legales inherentes al cargo o a la función policial, cuando se produzcan de forma grave y manifiesta. | |
| y) Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso, siempre que no constituya infracción muy grave, o por una falta dolosa cuando la infracción penal cometida esté relacionada con el servicio. | |
| z) La no prestación de auxilio con urgencia en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación, salvo que constituya delito. | |
| z) bis La infracción de las normas de prevención de riesgos laborales que pongan en grave riesgo la vida, salud, o integridad física, propia o de sus compañeros o subordinados. | |
| z) ter La negativa reiterada a tramitar cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio, siempre que no constituya falta leve. | |

| | |
|---|--|
| <p>ad) La realización de actos o declaraciones que vulneren la imagen de la administración local a la que representan.</p> | |
| <p>ae) Aquellas acciones u omisiones tipificadas como faltas muy graves que, de acuerdo con los criterios de graduación establecidos en esta ley merezcan la calificación de graves, y sin que éstas a su vez puedan ser calificadas como faltas leves.</p> | |
| | <p>p) Los actos y omisiones negligentes o deliberados que causen grave daño a la labor policial, o la negativa injustificada a prestar la colaboración solicitada, con ocasión de un servicio siempre que no constituya falta muy grave.</p> |
| | <p>q) Asistir a encierros en locales policiales y ocuparlos sin autorización.</p> |
| | <p>r) La ausencia, aún momentánea, de un servicio de seguridad, siempre que no constituya falta muy grave.</p> |
| | <p>s) El grave ataque a la dignidad o consideración de la función policial.</p> |
| | <p>t) La realización de actos o declaraciones que vulneren los límites del</p> |

| | |
|--|---|
| | derecho de acción sindical señalados legalmente. |
| | u) El uso injustificado o el destino a fines particulares de medios y materiales del servicio o de propiedad pública. |
| | v) La comisión de tres faltas leves dentro del período de doce meses. ³² |



³² Derogada por sentencia del Constitucional.

| <p><i>LO 4/2010 / Ley 17/2017 / Reglamento de Gandía</i></p> <p><i>Faltas leves</i></p> | <p><i>D 19/2003</i></p> <p><i>Reglamentos de Valencia, Alicante, Denia, Villena, Vinaròs, Nules</i></p> <p><i>Faltas leves</i></p> |
|---|--|
| <p>a) El retraso o la negligencia en el cumplimiento de las funciones y órdenes recibidas.</p> | <p>a) El retraso o negligencia en el cumplimiento de sus funciones.</p> |
| <p>b) La incorrección con los ciudadanos, o con otros miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, siempre que no merezcan una calificación más grave.</p> | <p>b) La incorrección con los ciudadanos o con otros miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que no merezcan una calificación más grave.</p> |
| <p>c) La inasistencia al servicio que no constituya falta de mayor gravedad y el incumplimiento de la jornada de trabajo, así como las faltas repetidas de puntualidad, en los 30 días precedentes.</p> | <p>c) La inasistencia al servicio que no constituya falta grave y el incumplimiento de la jornada de trabajo, así como las faltas repetidas de puntualidad.</p> |
| <p>d) El mal uso o el descuido en la conservación de los locales, del material o de los demás elementos de los servicios, así como el incumplimiento de las normas dadas en esta materia, cuando no constituya falta más grave.</p> | <p>g) El mal uso o el descuido en la conservación de los locales, material o demás elementos de los servicios, así como el incumplimiento de las normas dadas en esta materia, cuando no constituya una falta de mayor gravedad.</p> |
| <p>e) Dar lugar al extravío, pérdida o sustracción por simple negligencia, de los distintivos de identificación, del arma reglamentaria u otros medios o recursos</p> | |

| | |
|--|---|
| destinados a la función policial. | |
| f) La exhibición de los distintivos de identificación sin causa justificada. | * tipificada como grave. |
| g) Prescindir del conducto reglamentario para formular cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio, así como no tramitar las mismas. | d) No utilizar el conducto reglamentario para formular cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio. |
| Quedan exceptuadas del conducto reglamentario aquellas que se formulen por los representantes de las organizaciones sindicales en el ejercicio de la actividad sindical. | |
| h) El descuido en el aseo personal y el incumplimiento de las normas sobre la uniformidad, siempre que no constituya falta grave. | e) El descuido en el aseo personal y el incumplimiento de las normas de uniformidad, siempre que no constituya falta de mayor gravedad. |
| i) La ausencia injustificada de cualquier servicio, cuando no merezca calificación más grave. | f) La ausencia de cualquier servicio, cuando no merezca calificación más grave. |
| j) La omisión intencionada de saludo a un superior, que éste no lo devuelva o infringir de otro modo las normas que lo regulan. | i) La omisión del saludo o la dejadez en su realización, a las personas a quien se tiene la obligación de saludar. |
| k) Cualquier clase de juego que se lleve a cabo en las dependencias policiales, siempre que perjudique la prestación del servicio o menoscabe la imagen policial. | |

| | |
|--|---|
| <p>l) Ostentar insignias, condecoraciones u otros distintivos, sin estar autorizado para ello, siempre que no merezca una calificación más grave.</p> | |
| <p>m) Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por una falta dolosa cuando la infracción penal cometida cause daño a la Administración o a los Administrados.</p> | |
| <p>n) Aquellas acciones u omisiones tipificadas como faltas graves que, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 12, merezcan la calificación de leves.</p> | <p>k) Las faltas graves cuando concurren las circunstancias de atenuación recogidas en el artículo siguiente.</p> |
| | <p>h) No proporcionar a la Jefatura del Cuerpo los datos sobre domiciliación y teléfono, así como no indicar los cambios que se produzcan.</p> |
| | <p>j) El incumplimiento de los deberes y obligaciones de los funcionarios, siempre que no deban ser calificados como falta muy grave o grave.</p> |

